

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 19/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto que agrega escrito	18/05/2023		
05615318400120220028000	Ejecutivo	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/05/2023		
05615318400120220049700	Ejecutivo	MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ	JUAN DAVID ZAPATA LOPEZ	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	18/05/2023		
05615318400120230007300	Verbal Sumario	JULIANA RESTREPO GOMEZ	HECTOR DARIO RESTREPO RENDON	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE EMBARGO Y AUTORIZA NOTIFICACION	18/05/2023		
05615318400120230014800	Verbal	FABIAN ARROYAVE GOMEZ	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	18/05/2023		
05615318400120230018200	Verbal	MARIA PAULINA TOLEGO AGUDELO	DANIEL RICHTER SUAREZ	Auto que inadmite demanda	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Regulación Visitas
<b>Radicado</b>	056153184001-2019-00446-00

Alléguese al proceso la respuesta al requerimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



(Sin asunto)

LUIS ALFREDO HENAO HENAO <luisalfredohenao@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 13:39

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

JUZGADO 1o FAMILIA. PROCESO DE LAURA TOBON ROJAS.pdf;

*LUIS ALFREDO HENAO*

- *Abogado*

**DOCTOR**  
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CIUDAD.**

**RADICADO: 2.019-00446-00.**  
**REF. REGULACIÓN DE VISITAS.**  
**DEMANDADA: LAURA TOBON ROJAS.**

**LUIS AFREDO HENAO HENAO**, identificado previamente, como apoderado de la demandada en el proceso ya referenciado, sado en el escrito remitido por su despacho, con fecha 10 de los corrientes, según petición del abogado DR. MARTÍN GARCÍA SANGUINO, se dan las siguientes explicaciones:

Si bien es cierto, que en una de las audiencias llevadas en su despacho, lo cual obra dentro de ese radicado, se dijo por parte de mi mandante que ella estaba de acuerdo con las visitas del padre y de su hijo menor **JULIAN RODRIGUEZ TOBÓN**, lo que fue motivo de conciliación y terminación de ese proceso, también es cierto su señoría, que después de eso, a pesar de las sugerencias del señor Juez, del respeto mutuo tanto de los padres del progenitor y de ellos hacia el menor, ello no se ha cumplido por parte de quejoso **JORGE ARTURO RODRIGUEZ**, quien en todo momento ha venido con unos comportamientos inadecuados frente a la señora **LAURA** como su hijo menor acá mencionado; lo peor de caso, es que a su propio hijo le indica sobre amenazas y expresiones pocos comunes de la seora **LAURA TOBON ROJAS**.

Según los propios comentarios recibidos por m parte, tanto de la madre como de **JULIAN**, que su señor padre le ha venido haciendo amenazas hasta de muerte a la señora **LAURA**, indicándole tanto vía telefónica como personalmente a **JULIAN**, que esa h.p., la va a matar o a colocarle una bomba.

Debido a ese comportamiento y la forma de tratar a **JULIAN**, es el menor el que ha sido negativo en todo momento a recibir las visitas de su padre **JORGE ARTURO**, manifestando categóricamente, que no quiere volver a recibir ni siquiera llamadas de su padre.

Señor Juez, mírese que se tramitó una denuncia penal por parte de la Fiscalía Seccional de Rionegro, por el delito de: “EJERCICIO ARBITRARIO DE LA

CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD”, en contra de la señora TOBON ROJAS, denunciante JORGE ARTURO RODRIGUEZ, código único de la investigación 050016001131202255698, la cual terminó con el archivo de esa investigación, teniéndose en cuenta lo manifestado por el menor en la entrevista que tuvo con el psicólogo, siendo categórico en señalar que no quería volverse a entrevistar con su padre, argumentos éstos que fueron los elementos jurídicos por la fiscalía para proceder a su archivo; en su motivación por el ente Fiscal, se consignó tales argumentaciones. (Se le remite copia de esa decisión). En esa investigación quedó anexa la entrevista del menor, por si su señoría así lo desea, para que se pida copia de la misma antes la funcionaria judicial.

Como el señor Juez, lo sabe, que son muchas las posiciones asumidas por las altas cortes de nuestro país, esbozado que el consentimiento del menor también prima y se debe tener en cuenta en el presente caso, sabiendo que JULIAN hoy en día cuenta ya con catorce años de edad, ya posee su madurez y desarrollo suficiente para hacer vales su consentimiento. Entonces su señoría, el comportamiento y decisión del menor, el que no ha querido entrevistarse con el padre y situación de la que nada tiene que ver su señora madre TOBON ROJAS, ajenas a los simples comentarios y manifestaciones por el quejoso ante su despacho. Si esa es a voluntad, decisión del menor, no se puede estigmatizar obligándolo a que reciba hable y reciba las visitas de su padre y salga con él.

**MAGSTADO SUSTANCIADOR: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. SENTENCIA T-610/2.019. Los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y el interés superior del menor. Reiteración de jurisprudencia.**

29. El artículo 44 de la Constitución establece los derechos fundamentales de los niños, las niñas y adolescentes<sup>[75]</sup>, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, los reconoce como titulares del resto de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales ratificados por Colombia, imponiendo a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos.

Debido a la condición particular que ostentan como individuos que empiezan la vida, los niños, niñas y adolescentes, para alcanzar su desarrollo armónico e integral requieren una protección preeminente en el ámbito del ejercicio pleno de sus derechos<sup>[76]</sup>. Esta prioridad del ordenamiento jurídico se refleja en el principio del interés superior del menor que tiene como fuente legal los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>[77]</sup>.

30. Como fuente formal, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. En su artículo 3.2 dicho instrumento internacional dispone que, los Estados “*se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*”.

31. El principio del interés superior del menor es definido en nuestro ordenamiento como “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”<sup>[78]</sup>. Su satisfacción está ligada a unos estándares que la Corte ha clasificado entre fácticos y jurídicos. Los primeros determinan la obligación de realizar un análisis de las circunstancias de aquellos casos que involucren a un niño, niña y adolescente, los segundos corresponden a los que deben tenerse en cuenta en cada caso y que propenden por el bienestar de los menores de edad<sup>[79]</sup>. Sobre estos, la sentencia T-510 de 2003 estableció los siguientes criterios orientadores:

*“i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados”*<sup>[80]</sup>.

32. En referencia, la garantía del desarrollo integral del menor propende asegurar el crecimiento armónico, integral, y sano de los niños y niñas, desde lo físico, lo psicológico, lo afectivo, lo intelectual y lo ético, así como la plena evolución de su personalidad, de los que son corresponsables la familia, la sociedad y el Estado<sup>[81]</sup>, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar su derecho a su bienestar integral, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, niña y adolescente.

33. El criterio de protección frente a riesgos prohibidos pretende resguardar a los niños y niñas de todo tipo de abusos y arbitrariedades, evitando que se vean expuestos a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico o que irrespete de alguna forma su dignidad humana. De manera general, estos riesgos



fueron consagrados en el artículo 44 superior según el cual, los menores *“serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”*.

35. En mayor medida, la jurisprudencia constitucional<sup>[83]</sup> ha sido enfática en reiterar que son los padres los encargados de proporcionar las condiciones para que los niños y las niñas estén protegidos de cualquier amenaza que pueda llegar a repercutir sobre su proceso de desarrollo integral. De igual forma, a partir de las precisiones jurisprudenciales realizadas a la institución de la patria potestad<sup>[84]</sup>, debe entenderse que dichas facultades, *“no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor”*<sup>[85]</sup>.

El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica sobre el particular, que los padres tienen una obligación inherente al cuidado y crianza del menor durante su proceso de formación, del que *“[e]n ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”*. El incumplimiento de estas obligaciones o la imposición de cargas que los menoscabe, va en contravía de los principios mencionados.

38. En concordancia, el artículo 33 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal que protege toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Asimismo, serán defendidos contra toda conducta, acción o circunstancia que atente contra su dignidad.

*La aplicación del consentimiento asistido no puede conducir al desconocimiento del consentimiento informado del menor, dado las consecuencias que para su vida se derivan de la decisión que se adopte. Por ello, la Corte considera que el consentimiento asistido es procedente, siempre que sea coadyuvado por la expresa voluntad del menor, quien por ejemplo, entre los 6 y 7 años goza de un cierto grado de discernimiento y de madurez que le permite consentir en una operación de tal magnitud. Sólo en esta medida se protege al menor en su autonomía y en la formación de su propia personalidad, alrededor de los conceptos de soberanía personal y autodeterminación. En aplicación de los parámetros previstos por esta*

*Corporación, es claro que los llamados a velar por la procedencia del consentimiento asistido que comporta el consentimiento prestado por los padres coadyuvado por la expresa voluntad del menor, son los profesionales de la salud, obviamente, destinando su lex artis a la defensa y protección de la autonomía e integridad del infante y siempre que se den las condiciones previamente determinadas para su ocurrencia.*

*"...se entiende que el número de años del paciente es importante como una guía para saber cuál es el grado de madurez intelectual y emocional del menor pero no es un elemento que debe ser absolutizado. Así, es razonable suponer que es menos autónomo un infante que un adolescente, y por ende el grado de protección al libre desarrollo de la personalidad es distinto en ambos casos. En efecto, la personalidad es un proceso evolutivo de formación, de tal manera que el ser humano pasa de un estado de dependencia casi total, cuando es recién nacido, hasta la autonomía plena, al llegar a la edad adulta. El acceso a la autonomía es entonces gradual ya que ésta 'es el resultado de un proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente'. Ese progresivo desarrollo de la personalidad y de la autonomía se encuentra en gran medida ligado a la edad de la persona, que es lo que justifica distinciones como las establecidas por el derecho romano y el propio ordenamiento civil entre infantes, impúberes y menores adultos. Por ello, la edad del paciente puede ser tomada válidamente como un indicador de su grado autonomía, pero el número de años no es un criterio tajante, ya que menores con idéntica edad pueden sin embargo, en la práctica, evidenciar una distinta capacidad de autodeterminación, y por ende gozar de una diversa protección a su derecho al libre desarrollo de la personalidad..."[\[51\]](#)*

31. De lo expuesto, podemos concluir que generalmente el consentimiento del menor es obligatorio, dado el reconocimiento de éste como una libertad en formación y que, como tal, exige la salvaguarda y protección de su autonomía en cualquier tipo de práctica médica que de alguna manera altere el desarrollo normal de su vida[\[52\]](#). Sin embargo, dicho postulado debe ajustarse a la necesidad o urgencia de la operación y a la edad y/o madurez del menor.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, reitera la obligación del Estado de proteger el consentimiento del menor. Así, dispone que: *"Los Estados partes garantizarán al niño que éste en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose en cuentas las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"*.

“...En esta medida, y sin alejarnos de la realidad científica y jurídica reconocida por la Corte en las Sentencias SU-337 de 1999 y subsiguientes, *en ciertos casos,*

es pertinente darle prevalencia a la preservación de los derechos fundamentales de los niños a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud,...

“Sentencia T-843/11 DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA-Especialmente de violencia sexual El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niño y adolescente a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.

Referencia: expediente T-2'513.620 Acción de tutela instaurada por XXX, en representación de su hija menor de 18 años, contra la Fiscalía 234 Seccional Bogotá. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011).”

**Sentencia T-033/20. PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS. INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-** Protección constitucional e internacional. *El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.*

**PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño. *Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.*

**DECISION SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO**-Debe fundarse siempre en el interés superior del niño. **DERECHO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS A SER ESCUCHADOS Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados como componente esencial. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa*

*tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.*

**DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Protección**

*constitucional. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**

*Improcedencia por no configurarse defectos alegados en proceso de custodia y cuidado de menores de edad. Referencia: expediente T-7.207.979. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.*

Todo lo anterior ha sido producto de la violencia psíquica o sicológica por las manifestaciones a que se ha aludido anteriormente, que viene ejerciendo el señor JORGER ARTURO RODRIGUEZ ante su hijo menor y como el mismo lo indicó ante el psicólogo, en su entrevista brindada.

“Artículo 229 del Código Penal: Modificado. Ley 882 del 2.004, art. 1º. Modificado, Ley 1142 del 2.007, art. 33. El que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

“La pena se amentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor,....”

Mírese señor Juez, lo que ha señalado, sucedido y todo ello quedó recopilado en la entrevista a la que me he venido refiriendo en el presente escrito, dada por el propio menor, que sirve de respaldo al contenido de éste escrito. De las

situaciones antes transcritas en el Código Penal, está pendiente la madre del menor para acudir a la denuncia respectiva y a toras demandas en caso de ser necesario.

De la determinación que se tome por parte de su despacho, sea lo más favorable al menor y su señora madre, para que se dé por terminado el presente asunto, por incumplimiento de las obligaciones del señor JORGE ARTURO RODRIGUEZ, como se ha venido insistiendo, conducta inadecuada por parte del padre hacia su hijo menor, elementos que encajan dentro de la descripción penal ya transcrita.

***Cordialmente,***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Henao Henao', written over a light blue background.

***LUIS ALFREDO HENAO HENAO***

***T.P. 90.711 DEL C.S. DE LA J.***

***C.C.70.286.662. Dirección: Carrera 51 Nro. 52-56, Oficina 204***

***Edificio Asys, Rionegro Ant. Cel: 3108240878, Correo:***

***[luisalfredohenao@hotmail.com](mailto:luisalfredohenao@hotmail.com)***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON
<b>Ejecutado</b>	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00280-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 235
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Los menores SIMÓN y MARÍA ANTONIA MUÑOZ FLÓREZ representados legalmente por su progenitora SANDRA ISABEL FLÓREZ ARAGON por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor CARLOS MARIO MUÑOZ MENA.

Mediante auto del 3 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los menores SIMÓN y MARÍA ANTONIA MUÑOZ FLÓREZ representados legalmente por su progenitora SANDRA ISABEL FLÓREZ ARAGON y en contra del señor CARLOS MARIO MUÑOZ MENA por la suma CATORCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECEINTOS TRES PESOS M/L (\$14.068.903,00), por concepto de capital correspondiente a i) Las cuotas alimentarias y los saldos de las mismas dejadas de cancelar desde el mes de ABRIL DE 2017 hasta la presentación de la demanda (JUNIO DE 2022); ii) Los incrementos y algunas cuotas completas de los vestuarios desde el año 2017 hasta el 2021; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al WhatsApp 313 579 24 82., el 14 de abril de 2023, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES :

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación del 16 de marzo de 2017, de la Comisaría Primera de Familia, Rionegro Antioquia, donde el señor CARLOS MARIO MUÑOZ MENA se compromete aportar una cuota alimentaria a favor de sus dos hijos menores el 40% de un salario mínimo legal mensual. Que a fecha es la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$295.086). El padre entregará la suma de \$150.000 quincenales, los 15 y 30 de cada mes, a la señora SANDRA ISABEL FLÓREZ ARAGON. Igualmente, la cuota alimentaria tendrá un incremento anual en el mes de enero, en el mismo porcentaje que se incremente el salario legal decretado por el gobierno nacional.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*



Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de los menores SIMÓN y MARÍA ANTONIA MUÑOZ FLÓREZ representados legalmente por su progenitora SANDRA ISABEL FLÓREZ ARAGON, en contra del señor CARLOS MARIO MUÑOZ MENA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de NOVECIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$984.000,00).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00497

El apoderado de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada al demandado JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 3 de mayo de 2023, donde se dice remitir demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinataria [familiazapatosa@hotmail.com](mailto:familiazapatosa@hotmail.com).

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 8 de mayo de 2023, y el término de traslado empieza a correr el día 9 del mismo mes y año.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria  
Radicado 2023-00073

En atención al memorial que antecede, no se accede a la solicitud de embargo del salario del ejecutado, toda vez que, es un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, donde si bien es procedente fijar alimentos provisionales, no es posible el embargo del salario. Ahora bien, una vez verificada la constancia de notificación, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que la notificación que realiza, no es la dirección aportada en la demanda, así las cosas, deberá acreditar la notificación en la dirección aportada, esto de conformidad con el artículo 291 de C.G.P. Así mismo, de no ser posible la notificación, se autoriza la notificación al demandado en su lugar de trabajo de conformidad con el artículo antes referenciado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2023-00148

Revisado el memorial que antecede, la parte demandante pretende acreditar la notificación de la demandada MIRANDA OROZCO GARCÍA representada legalmente por su progenitora ANA MARÍA OROZCO GARCÍA, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues la misma no encaja ni en los postulados del Código General del Proceso, ni cumple con lo exigido para ser una notificación electrónica/virtual, conforme a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Ley 2213 de 2022 reguló una nueva forma de notificación personal -digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna no derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó a las partes la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues solo otorga la posibilidad de escoger una de las notificaciones, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas. Así las cosas, se requiere a la parte demandante, con el fin de que perfeccione la notificación en debida forma sea con los postulados del Código General del Proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la diligencia para notificación personal la realiza de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y envía la notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir la envía a la dirección física, lo cual no es procedente

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00182-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA PAULINA TOLEDO AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL RICHTER SUAREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Si se invoca la causal de divorcio invocada es el mutuo acuerdo el señor DANIEL RICHTER SUAREZ debe conferir poder a la profesional en derecho para adelantar el presente proceso.

2°. En caso contrario, si se trata de una demanda contenciosa se debe indicar la causal o causales de divorcio que sirven de base a las pretensiones, indicando los hechos constitutivos de las mismas con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3°. Indicar la dirección de la residencia de las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ